

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Aprobado por Pleno de: 10/12/2003
Publicado en el BOP: 14/02/2004

Eleva a definitivo el acuerdo plenario
Publicado en el BOP: 7/05/2010

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º Fundamento.

El Ayuntamiento de Redován, de conformidad con el artículo 15.2 artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º Exenciones y Bonificaciones

1.- En aplicación del artículo 93.1 del TRLRHL, estará exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas

circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan la condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para disfrutar de las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del apartado 1, los interesados deberán instar su concesión mediante presentación de la correspondiente solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

-Fotocopia del Permiso Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del Vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para sus usos exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

- Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas.

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características (ficha técnica del vehículo).

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- La solicitud de dichas exenciones no tendrán carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

3.- Bonificaciones:

3.1 Gozarán de una bonificación del 100 por ciento de la cuota de este impuesto los vehículos, tengan o no la calificación de históricos, con arreglo al Real Decreto 1247/1995, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente del pago de este impuesto y de sanciones por infracciones de tráfico.

b) Tener, en la fecha del devengo de este impuesto, una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Haber superado la Inspección Técnica de Vehículos en el ejercicio anterior al de la solicitud.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, debiendo solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones detalladas en este apartado.

3.2 Bonificaciones por bajo consumo y emisión de contaminantes

Los vehículos turismos de nueva matriculación eléctricos y aquellos que no superen la tasa de 160 gramos x km de emisión de CO₂, podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE:

CALIFICACIÓN	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
A	25%	15%	10%
B	20%	10%	5%
C	15%	5%	5%

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, y se solicitará en el documento de autoliquidación de alta, indicando gramos x km de emisión de CO₂ y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Para los ejercicios sucesivos al de alta, podrá solicitarse hasta el día en que finalice de cobro del padrón. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la «Guía de consumo combustible y emisión de CO₂, publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA). En defecto de dicha calificación se aplicará la bonificación establecida para los vehículos con calificación «C».

Para disfrutar de esta bonificación, el titular deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de sanciones por infracciones de tráfico.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

Artículo 5. Cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del TRHL, el impuesto se exigirá aplicando el cuadro de tarifas que se concreta en las siguientes cuantías:

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales: 21,45.

De 8 hasta 11'99 caballos fiscales: 51,11.

De 12 hasta 15'99 caballos fiscales: 93,52.

De 16 hasta 19'99 caballos fiscales: 112,01.

De 20 caballos fiscales en adelante: 140.

B) Autobuses

De menos de 21 plazas: 108,29.

De 21 a 50 plazas: 154,23.

De más de 50 plazas: 192,79.

C) Camiones

De menos de 1000 kgr. de carga útil: 54,97.

De 1000 a 2.999 kgr. de carga útil: 108,29.

De 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil: 154,23.

De más de 9.999 kgr. de carga útil: 192,79.

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales: 22,97.

De 16 a 25 caballos fiscales: 36,10.

De más de 25 caballos fiscales: 108,29.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1000 kgr. y más de 750 kgr. de carga útil: 22,97.

De 1000 a 2.999 kgr. de carga útil: 36,10.

De más de 2.999 kgr. de carga útil: 108,29.

F) Otros vehículos

Ciclomotores: 7,51

Motocicletas hasta 125cc.: 7,51

Motocicletas de más de 125cc. hasta 250 cc.: 12,87.

Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500cc.: 25,75.

Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000cc.: 51,49.

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 102,99.

2- Para el cálculo de los caballos fiscales, a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Normas de competencia y de gestión.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración- liquidación del impuesto, acompañando Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2.- Para los no residentes, que hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderán como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante».